



Exp: 18-010446-0007-CO

Res. N° 2018012341

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-010446-0007-CO**, interpuesto por **TEIMY YABETH GUTIÉRREZ GARCÍA**, cédula de identidad **0114830510**, contra **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito presentado ante esta Sala a las 17:33 horas del 6 de julio de 2018, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social, y manifiesta que, fue operada a los trece años, debido a una fractura de fémur. Ahora va a cumplir veintisiete años, y desde el 2015 fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital Tony Facio en Limón, donde le dieron cita para julio del 2020. Afirma que ya no resiste el dolor constante, porque tiene cinco pines y necesita que se los saquen, agrega que le cuesta mucho caminar, y en su trabajo pasa todo el día de pie, le agobia la depresión y la angustia de no recibir una solución. Considera que esperar cinco años para ser valorada por el especialista en Ortopedia, es desproporcionado y vulnera su derecho fundamental a la salud, el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios. Solicita se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social reasignarle una fecha pronta para su cita en Ortopedia y se dicte el tratamiento a seguir también en fechas cercanas.

EXPEDIENTE N° 18-010446-0007-CO

2.- Por resolución de las 10:43 horas del 09 de julio de 2018, se solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital Tony Facio Castro, sobre los hechos alegados por la parte recurrente.

3.- Por constancia emitida por el Secretario a.i., y el Técnico Judicial encargado del trámite de este expediente, se hace constar que, el Director Médico y el Jefe del Servicio de Ortopedia, no presentaron escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe solicitado en la resolución de las 10:43 horas del 9 de julio de 2018.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- De previo. El artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que en el caso de que el informe de la autoridad recurrida no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver el amparo sin más trámite, salvo que el Tribunal estime necesaria alguna averiguación previa, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor omiso en el informe. En este caso, este Tribunal verifica que los funcionarios recurridos omitieron rendir el informe de ley que se les solicitó por resolución de las 10:43 horas del 9 de julio de 2018 y, en consecuencia, se tienen por acreditados como ciertos los alegatos planteados por la parte recurrente.

II.- Objeto del recurso. La parte recurrente alega que fue operada a los trece años, debido a una fractura de fémur. Ahora va a cumplir veintisiete años, y desde el 2015 fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital Tony Facio en Limón, donde le dieron cita para julio del 2020. Afirma que ya no resiste el dolor constante, porque tiene cinco pines y necesita que se los saquen, agrega que le cuesta mucho caminar, y en su trabajo pasa todo el día de pie, le agobia la

EXPEDIENTE N° 18-010446-0007-CO

depresión y la angustia de no recibir una solución. Considera que esperar cinco años para ser valorada por el especialista en Ortopedia, es desproporcionado y vulnera su derecho fundamental a la salud.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

ÚNICO.- La amparada fue referida por parte del EBAIS Santa Marta para ser valorada en el Servicio de Ortopedia del Hospital Tony Facio Castro, donde le dieron la cita para el 31 de julio de 2020. (véase prueba aportada por la recurrente)

IV.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho a la vida, reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política, es la piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

V.- Sobre el caso concreto. En el caso bajo estudio, la parte recurrente alega que, desde el año 2015, fue referida por parte del EBAIS Santa Marta para ser valorada en el Servicio de Ortopedia del Hospital Tony Facio Castro, donde le

EXPEDIENTE N° 18-010446-0007-CO

dieron la cita para el 31 de julio de 2020. Al respecto, en atención a la omisión en que incurrió la parte recurrida de informar debidamente acerca de las infracciones acusadas por la recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que permite tener por ciertos los hechos referidos, aunado a la prueba aportada por la recurrente en su escrito de interposición, se tiene por cierto que, a la amparada, se le programó cita en el Servicio de Ortopedia del nosocomio recurrido, para el 31 de julio de 2020, es decir, aproximadamente a cinco años plazo, de los cuáles, la tutelada ya ha esperado más de treinta meses, y debería esperar más de dos años después de la interposición del presente recurso de amparo. Evidentemente, dicho plazo de espera a todas luces resulta irrazonable y desproporcionado para la valoración de un médico especialista. De lo anterior, es pertinente aclarar que, es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de todos sus usuarios, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar de manera oportuna y diligente la atención por parte de especialistas y el posterior tratamiento médico que necesitan sus pacientes. En consecuencia, procede declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se establezcan en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
-----	----------------------	------------

EXPEDIENTE N° 18-010446-0007-CO

2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la

EXPEDIENTE N° 18-010446-0007-CO

condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes, que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías,

EXPEDIENTE N° 18-010446-0007-CO

estos deberán ser retirados del Despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11, del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19, del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12, celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

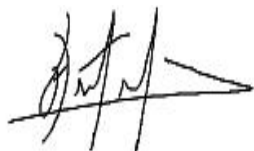
Se declara con lugar el recurso. Se ordena a quienes ocupen los cargos de Director Médico y Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital Tony Facio Castro, que tomen las acciones necesarias y giren las órdenes correspondientes, para que dentro del plazo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, se programe la cita que requiere la amparada en el Servicio de Ortopedia del hospital recurrido, y sea valorada por un especialista, así como también que se establezca, de manera definitiva, el tratamiento posterior para atender sus padecimientos, según la responsabilidad y recomendación de su médico tratante. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a la parte recurrida, en forma personal.

EXPEDIENTE N° 18-010446-0007-CO

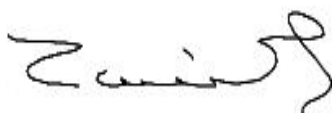


Fernando Cruz C.

Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



KDPTJJ36A4461

EXPEDIENTE N° 18-010446-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-010446-0007-CO

San José, 06/08/2018 11:33:00.-

Notificando: TEIMY YABETH GUTIERREZ GARCIA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 31/07/2018 09:45:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

El mensaje fue leído

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

Nº 18-004327

LIMON, a las 14:30 hrs del 17/08/2010

Sector: 1

Expediente: 18-010446-0007-CO **Copias:** NO
Provincia: LIMON,
Distrito: LIMON.
Dirección: HOSPITAL DR. TONY FACIO CASTRO DE LIMON..

Cantón: LIMON,
Barrio: LIMON CENTRO.

las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de 2018

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....X X X
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor:

Daver Vidal Romero

Identificación:

20430 057 D

Firma:


el Testigo:

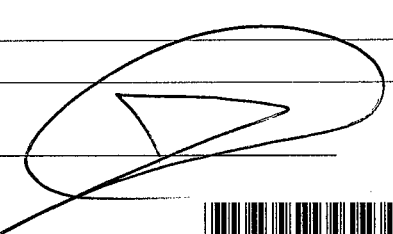
Nombre del Testigo:

Firma:**OBSERVACIONES:**

Notificado por:

Jonathan Espinoza N.

~~NOTIFICADOR~~

Firma:

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 18-004328

LIMON , a las 14:26 hrs del 17/08/2018Sector: 1

Notificando: JEFE DE SERVICIO DE ORTOPEDIA

Expediente: 18-010446-0007-CO Copias: NO
 Provincia: LIMON,
 Distrito: LIMON.
 Dirección: ORTOPEDIA HOSPITAL TONY FACIO DE LIMON.

Forma de Notificación: PERSONAL
 Cantón: LIMON,
 Barrio: LIMON CENTRO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de 2018
 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

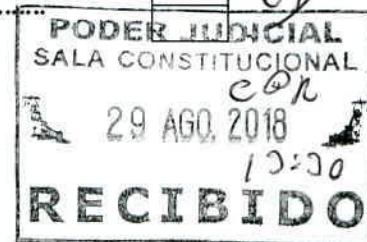
OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal..... X
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Juan M. CurraIdentificación: 00080550Firma: [Signature]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: Se notifica al doctor Juan Manuel Curra
jefe del servicio de ortopedia

Notificado por: Jonnathan Espinoza N.
 NOTIFICADOR

Firma: [Signature]



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **ONCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-010446-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **TEIMY YABETH GUTIÉRREZ GARCÍA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las doce horas treinta y uno minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521621046.



WLCEVD70XPG61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-010446-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 14/09/2023 10:07:02

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación503395293

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 98,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ◀▶	Monto tasado ◀▶	Registro ◀▶	Acto ◀▶	Estado ◀▶
521621046	18/010446	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 14/09/2023 10:07:02**